



Consejero Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-231  
12 de mayo de 2025

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 7 de mayo de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 28 de abril de 2025 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Mónica Cruz Ramírez contra el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por no hacer cumplir lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 8 de enero de 2009, aun cuando se emitió sanción contra la Nueva E.P.S. en el incidente de desacato presentado el 31 de enero de 2025 y confirmado en grado jurisdiccional de consulta por el Tribunal Superior de Neiva en decisión del 14 de febrero de 2025.

2. Precedente constitucional y normativo.

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de evitar prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, situación que en caso que se efectuó conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

El Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 3, establece que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre *“acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados”*, de manera que la solicitud de vigilancia judicial administrativa debe circunscribirse en actuaciones que se encuentran pendientes por tramitar o resolver y de la cual se puede predicar una presunta mora judicial en el asunto en concreto.

3. Análisis del caso concreto.

En el caso de estudio, debe advertirse que la solicitud de vigilancia judicial administrativa radica en la inconformidad de la usuaria en que no se haya dado cumplimiento al fallo de tutela emitido el 8 de enero de 2009, en la cual se amparó el derecho fundamental a la salud del menor Víctor Manuel Robles Cruz, pese a que, en auto del 3 de febrero de 2025, se impuso sanción de arresto y multa a la señora Elsa Rocío Mora Díaz, Gerente Zonal Huila de la Nueva E.P.S.

Al respecto, es importante precisar que el objetivo del mecanismo de la vigilancia judicial es verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, en procura de evitar prácticas dilatorias o mora judicial injustificada. En el presente caso no se advierte alguna actuación pendiente por resolver

dentro del proceso, por el contrario, se evidencia que una vez se emitió la sanción por parte del despacho y luego de ser confirmada por el Tribunal Superior de Neiva Sala Penal, el juzgado de origen procedió a emitir las órdenes de arresto y multa de manera célere, con el fin que se ejecutara la misma, atendiendo que dicha E.P.S. no había dado cumplimiento al citado fallo de tutela.

En este orden de ideas, se colige que el juzgado vigilado no ha incurrido en mora judicial, por el contrario, estuvo presto a dar respuesta a la usuaria y dar trámite a las solicitudes del incidente de desacato que ha presentado, a tal punto que emitió la correspondiente sanción por haber incumplido con el fallo de tutela.

Sin embargo, se observa que, en el enlace del expediente judicial requerido al despacho mediante memorial del 2 de mayo de 2025, la usuaria nuevamente presentó una nueva solicitud de incidente de desacato, la cual se encuentra en término para resolver el mismo de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con la sentencia C-367 de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Mónica Cruz Ramírez contra el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Mónica Cruz Ramírez y a manera de comunicación a la doctora Amanda Socorro Ortiz Ortiz, Juez 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA  
Presidente

CAPC/ERS/LDTS

